

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, .

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez, que el proceso de la referencia regreso del Superior, donde dirimieron el conflicto de competencias .. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EMSSANAR E.S.S.

DDO: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

SOCIAL

RAD:2016-0254-00

Santiago de Cali,

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el proceso regreso del superior asignando el conocimiento del presente asunto, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este caso al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

revisada nuevamente la demanda, se advierte que mediante auto de fecha 31 de julio de 2017, (f.95), se admitió la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud y de la protección Social.

Igualmente se ordeno vincular como litisconsorte necesario al consorcio SAYP 2011 integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Y LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por ASD ASSENDA S,A., Y SERVIS S.A.

El 21 de febrero de 2019, (97), la apoderada judicial Dra. ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA obrando conforme a poder conferido por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.(antes ASSENDA S.A.S.) servís outsourcing informática sociedad por acciones simplificadas – servís s.a. (antes servís outsourcing informática sociedad anónima –servis s.a) y el grupo asesoría en sistematización de datos, sociedad por acciones simplificada – Grupo ASD S.A.S(antes asesoría en sistematización de datos sociedad anónima – ASD.S.A.) integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSIGA y de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014..

Procede a dar contestación, de la demanda y en consecuencia, solicita la vinculación al presente conflicto como llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

Como quiera que el despacho encuentra que la solicitud de la parte vinculada se ajusta a lo dispuesto en el art.61 del CGP, deberá vincularse al presente proceso como llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por

consiguiente habrá de ordenar la notificación de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de aviso o por correo

Por otra parte habrá de tener por notificado por conducta concluyente a la entidad vinculada .

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad **vinculada** CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.(antes ASSENDA S.A.S.) servis outsourcing informática sociedad por acciones simplificadas – servis s.a. (antes servis outsourcing informática sociedad anónima –servis s.a) y el grupo asesoría en sistematización de datos, sociedad por acciones simplificada – Grupo ASD S.A.S(antes asesoría en sistematización de datos sociedad anónima – ASD.S.A.) integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSIGA y de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014., quien fue representada por apoderada judicial, conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral. Para lo cual se le concede el termino pertinente para que se pronuncie si ha bien lo tenga sobre la demanda

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA quien obra en nombre y representación de la entidad vinculada en los términos del poder a ella conferida.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Dra. ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA obrando conforme a poder conferido por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.(antes ASSENDA S.A.S.) servis outsourcing informática sociedad por acciones simplificadas – servis s.a. (antes servis outsourcing informática sociedad anónima –servis s.a) y el grupo asesoría en sistematización de datos, sociedad por acciones simplificada – Grupo ASD S.A.S(antes asesoría en sistematización de datos sociedad anónima – ASD.S.A.) integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSIGA y de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014..

QUINTO: VINCULAR al proceso como llamado en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., (F. 145)

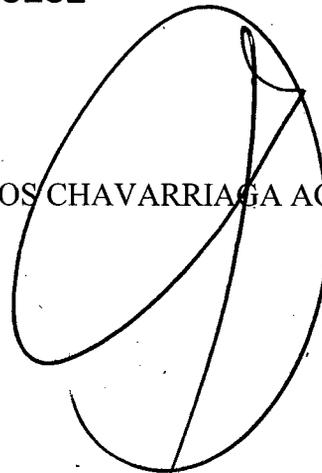
SEXTO: ORDENASE la notificación de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos en los art. 291 y 292 del CGP concordante con el decreto 806 /2020 .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA MARIN FITGERALD
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-010-201600489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.563

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

Teniendo en cuenta que no fue posible convocar a todas las partes del proceso para que concurrieran a la celebración de la audiencia prevista para el día 26 de marzo en la que se surtiría el fallo, diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá de reprogramar la diligencia e igualmente, requerir a los mandatarios judiciales, en especial, al representante de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día 27 de agosto **de dos mil veinte (2020) a las 10:00 P.M.**, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **27 de agosto 2020 a las 10:00 pm**, fecha y hora en la cual se surtirá la sentencia

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

A large, stylized handwritten signature in black ink, starting with a large loop and extending downwards.



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA DORALBA MESA COLORADO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 7600131050102017000485-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.542

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 2443 del 19 de diciembre de 2017, se admitió la demanda contra PORENIR S.A. y se vinculó a la señora GLORIA JANETH VALENCIA TOBON y la notificación personal de los mismos (fl.38 y 39).

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría se libró el correspondiente comunicado (f.43), de conformidad con el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin que exista diligencia de notificación personal a la fecha; no obstante, a folio 69, obra memorial presentado por la señora GLORIA JANETH VALENCIA TOBON, donde hace referencia que conoce de la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, la notificación se tendrá por surtida por conducta concluyente, la que se entiende surtida el día de notificación por estado de esta providencia, debiendo dentro del término que le refiere la ley contestar la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora GLORIA JANETH VALENCIA TOBON,, del auto admisorio de la demanda, visible a (folio 38 y 39) de este cuaderno notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique este auto y a partir del día siguiente dispone del término de diez (10) días para contestar si así lo considera

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI - VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUELA MERA GARCIA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO .
RAD: 760013105010201900631-00

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante, no subsanó el error señalado en el Auto No. 234 de 10 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARIANA SERTUCHE VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda de conformidad a lo indicado en providencia del Auto Inter: 234 del 10 de marzo de 2020. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral interpuesta por MANUELA MERA contra COLPENSIONES Y OTRO Por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación y devuélvanse los documentos anexos a la misma sin que medie desglose.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
Cali, 27 JUL 2020
En Estado No. 46 se notifica a las partes
el auto anterior.
Mariana Sertuche Varela lo
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
DDOS: UGPP Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD: 76001-31-05-010-2019-00715-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 456

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

1º- Por cuanto no acredita la U.G.G.P.P. Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para que este Despacho adquiera competencia, toda vez que se trata de una entidad del Estado). (art. 6 del C.P.T. Y S.S

2º. Igualmente no se observa el agotamiento del LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con respecto a los intereses de mora

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, abogado identificado con la C.C. No 6.199.933 y T.P. No. 241644 del C.S. de la Judicatura, como apoderado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia, propuesta por JUAN AGUSTIN IBARGUEN en contra de U.G.P.P. Y OTRO

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.S.C.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCIA ELENA VARGAS VALENCIA
DDO: TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE
COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

La señora FRANCIA ELENA VARGAS VALENCIA a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Dra. YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO titular de la C.C.No.29.671.532 Y T.P.No.156.144 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora FRANCIA ELENA VARGAS VALENCIA contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27 JUL 2020
En Estado No. 46 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA DEL PILAR REBELLON BETANCOURT
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-010-2019-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.525

Santiago de Cali,

24 III 2020

La señora PATRICIA DEL PILAR REBELLON BETANCOURT a través de su apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado por Mauricio Olivera o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representado legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces, y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS Representada por Jaime Restrepo Rincón o quien haga sus veces, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Dra. NELLY ANYELINE NEIRA IBARRA S titular de la C.C.No.31.589.808 T.P.No.182.002 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora PATRICIA DEL PILAR REBELLON BETANCOURT en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora PATRICIA DEL PILAR REBELLON BETANCOURT Contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado por Mauricio Olivera o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representado legalmente por Miguel Largacha Martinez o

quien haga sus veces, y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS Representada por Jaime Restrepo Rincón o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado por Mauricio Olivera o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representado legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces, y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS Representada por Jaime Restrepo Rincón o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27 IIII 2020
En Estado No. 46 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE GIOVANNI RIVERA AGUDELO
DDO: OPERADOR DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y
DERIVADOS S.A.S. OPECOM S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00780-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

El señor JORGE GIOVANNI RIVERA AGUDELO a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la empresa OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. OPECOM S. S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. OPECOM S. S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Dra. FLOR ELENA VALENCIA RODRIGUEZ titular de la C.C.No.38.469.774 y T.P.No.151988 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor JORGE GIOVANNI RIVERA AGUDELO contra OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. OPECOM S. S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. OPECOM S.,A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27 1111 2020
En Estado No. 46 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helana Callejo Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO VIDAL JARAMILLO
DDO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00784-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

El señor HECTOR FABIO VIDAL JARAMILLO a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1° del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar el Dr. JAIRO ROJAS TRUJILLO titular de la C.C.No.6.294.621 y T.P.No.195874 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor HECTOR FABIO VIDAL JARAMILLO contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante

legal o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 JUL 2020
En Estado No. 46 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helana Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANTONIO ABAD BELLAIZAC RIASCOS

DDO: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.

RAD: 76001310501020190078900

AUTO INTERLOCUTORIO No.527

Santiago de Cali,

24 JUL 2020

El señor ANTONIO ABAD BELLAIZAC RIASCOS presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.** al entrar a estudiar la presente demanda para su admisión, encuentra el despacho que no es el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cali el competente para conocer de la demanda por lo que se enuncia a continuación:

1. Según el artículo 5 del C.P.T. modificado por el art.45 de la ley 1395 de 2010, declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-470 del 13 de Junio del 2011. "la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandad, a elección del demandante".

De la revisión del proceso, se advierte que en el hecho segundo la parte actora indica que el demandante **prestó sus servicios en el proyecto san Carlos en Medellín – Antioquia corregimiento de San Carlos.**

Basados en el certificado de existencia y representación de la entidad demanda y en el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el domicilio de la entidad demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.** , es en la ciudad de BOGOTA, por lo que se concluye que la parte demandante no presto sus servicios Cali, o en algún municipio que dependa de Cali, ni la entidad demandada reside en la ciudad de Cali,

CONCLUSIÓN

Por lo concerniente al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo le corresponde al Juez Laboral del Circuito de la ciudad de BOGOTA lugar donde reside la entidad demandada. En razón que el demandante ya no esta prestando sus servicios..

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA identificada con la C.C. No.66.810.652 y T.P. No. 84.785 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante,

en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, conocer la demanda propuesta por ANTONIO ABAD BELLAIZAC RIASCOS contra de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REMÍTASE la totalidad del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de BOGOTA (Reparto)

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFQUESE
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC